



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2083-2003-HC/TC
TACNA
WILBER AGUILAR ESPILICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilber Aguilar Espilico contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 39, su fecha 31 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2003, el accionante interpone acción de hábeas corpus contra los Magistrados intergrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, manifestando que en la actualidad ha cumplido más de dieciocho meses de detención, desde el 14 de enero de 2002, en el Establecimiento Penal de Pocollay-Tacna, por la comisión del delito de secuestro seguido de muerte (expediente N.º 2002-021), y que si bien el Ministerio Público solicitó la prórroga de la detención, lo hizo mediante argumentos deleznable por no tratarse su causa de un proceso de naturaleza compleja; agregando que habiendo vencido el plazo de detención que señala el artículo 137.º del Código Procesal Penal, sin que hasta el momento se haya emitido sentencia en primer grado, debe ordenarse su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recabó piezas del proceso penal seguido contra el accionante.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, con fecha 22 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, argumentando que en el proceso penal seguido contra el actor se ha dictado auto de prórroga de detención, no habiendose demostrado en autos que dicha resolución se haya emitido inobservando las garantías judiciales mínimas.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Es objeto de esta acción de hábeas corpus la reclamación de libertad por exceso de detención formulada por el accionante, en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal.
2. Si bien en es cierto que, al momento de la interposición de su demanda, el actor había cumplido más de dieciocho meses de detención, excediendo el plazo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 27553, también lo es que en la audiencia de fecha 15 de julio de 2003, el Ministerio Público solicitó la prolongación de la detención, argumentando que se trataba de una causa penal compleja, alegación que acogió la Sala Penal demandada al duplicar el plazo de detención, extendiéndolo a treinta y seis meses.
3. Este Tribunal aprecia que la resolución de la Sala penal de duplicar el plazo de detención del actor está debidamente motivada y que, además, ha sido impugnada por el accionante.
4. En consecuencia, la presente demanda debe desestimarse por cuanto aún no ha vencido el plazo máximo que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553, resultando de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)